



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN B**

Barranquilla, 31 ENE 2019

Radicado	08-001-33-33-012-2016-00234-01- W
Medio de control o Acción	Simple Nulidad
Demandante	Vanessa Katherine Antequera Padilla
Demandado	Municipio de Soledad – Atlántico
Magistrado(a) Ponente	Oscar Eliecer Wilches Donado

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración formulada por la parte accionada contra la sentencia de 24 de agosto de 2018 mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal contra la sentencia de 14 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y que accedió a las súplicas de la demanda, confirmándola.

I. Consideraciones

1.1.- Cuestión previa. Antes de asumir el estudio de la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta corporación, observa la Sala, conforme lo señaló el informe secretarial, que la abogada María Lourdes Baute Araújo presentó memorial en el cual manifiesta que renuncia de manera expresa al poder que le fuera conferido por el ente territorial accionado; teniendo en cuenta que en el expediente se observa que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso para dar por terminado el poder, por cuanto que el municipio de Soledad – Atlántico designó nuevo apoderado judicial, se procederá a aceptar dicha renuncia.

1.2.- De la providencia motivo de aclaración. Mediante el fallo objeto de solicitud de aclaración proferido por esta Corporación el 24 de agosto de 2018, se desató el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial accionado, municipio de Soledad – Atlántico, contra la sentencia de 14 de mayo de 2017 por medio de la cual el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla accedió a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad del inciso segundo y del párrafo del artículo tercero del Acuerdo No. 000199 de 7 de marzo de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Soledad – Atlántico, a través del cual se creó el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, confirmándolo.

Ref. Exp. 08-001-33-33-012-2016-00234-01- W

ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD.

DEMANDANTE: VANESSA KATHERINE ANTEQUERA PADILLA.

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Decisión: Se niega solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial accionado, municipio de Soledad – Atlántico, contra la sentencia de 14 de mayo de 2017 por medio de la cual el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla accedió a las súplicas de la demanda, confirmándola.

1.3.- La solicitud de aclaración. La solicitud del municipio de Soledad – Atlántico se fundamentó en los siguientes argumentos:

"(...)

La decisión proferida por su despacho no hace señalamiento alguno sobre los efectos temporales de la decisión y por tratarse de una decisión sobre la nulidad de aun acto de carácter general, en virtud de situaciones que se encontraran consolidadas al amparo de la normas legales se hace necesario el pronunciamiento sobre sus efectos

Según la jurisprudencia, se mantienen vigentes dos posturas generales respecto de los efectos de las sentencias de nulidad de actos administrativos generales a las cuales puede acudir el operador judicial al momento de determinar los alcances de su decisión.

"Ex tunc" (Efectos retroactivos): Esta primera tesis se refiere a las posibles consecuencias que la decisión judicial pueda tener sobre los efectos anteriores a ella que hayan sido producidos por los actos administrativos generales anulados.

"Ex nunc" (Efectos hacia el futuro): Esta segunda tesis implica la carencia de la eficacia mencionada, generando que los efectos del acto administrativo anulado, producidos con anterioridad a la decisión judicial, se mantengan y conserven plena validez.

Y Como toda figura jurídica, como en este caso la nulidad declarada judicialmente produce efectos respecto al proceso que se lleva a cabo esto hace necesario que el juez que determine la nulidad establezca los efectos sobre los cuales profiere su decisión.

Así mismo, la sentencia de la referencia tampoco establece quien tiene la responsabilidad de la expedición del acto administrativo demandado, ya que en el evento de que se le haya generado un perjuicio al demandante o a personas indeterminadas por la actividad ilícita de la administración con la expedición del Decreto 0199 de 2016 en su inciso segundo y el párrafo del artículo tercero, lo que significa que el eventual daño tuvo como consecuencia directa una actuación ilegítima de la administración amparada por normas superiores, que en todo caso de ser determinadas le permite al ente territorial hacer una proyección de contingencias verdadera.

Ref. Exp. 08-001-33-33-012-2016-00234-01- W

ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD.

DEMANDANTE: VANESSA KATHERINE ANTEQUERA PADILLA.

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Decisión: Se niega solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial accionado, municipio de Soledad – Atlántico, contra la sentencia de 14 de mayo de 2017 por medio de la cual el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla accedió a las súplicas de la demanda, confirmándola.

Ahora bien por tratarse de un acto administrativo de contenido general la decisión de su nulidad en los apartes señalados puede llegar a tener un impacto económico sobre la entidad, toda vez que este se constituiría como un pasivo contingente, el cual la sentencia debió determinar al momento de señalar la responsabilidad de la expedición del acto y las consecuencias del eventual daño sobre el mismo.

(...)"

1.4.- Caso en concreto. Respecto de la solicitud de aclaración de sentencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que dicha figura se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*".

Vemos que la solicitud de aclaración va dirigida a obtener un pronunciamiento sobre dos temas específicos: i) los efectos en el tiempo de la providencia proferida por esta Corporación el 24 de agosto de 2018; y, ii) a quién atañe la responsabilidad por la expedición del acto administrativo demandado.

Tal como se expuso en la providencia que se solicita sea aclarada, la competencia funcional restrictiva del juez de segunda instancia, se encuentra limitada por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación¹, relacionadas con la situación creada por el fallo de primera instancia, lo cual encuentra soporte en el principio de la "*non reformatio in pejus*", introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 328 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Recientemente, la Sección Segunda, Subsección A, del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, reiteró esta posición en providencia de 5 de abril de 2018, dentro del proceso identificado con Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00282-01(0724-15). Actor: AUSBERTO ANDRADE TORRES. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Ref. Exp. 08-001-33-33-012-2016-00234-01- W

ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD.

DEMANDANTE: VANESSA KATHERINE ANTEQUERA PADILLA.

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Decisión: Se niega solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial accionado, municipio de Soledad – Atlántico, contra la sentencia de 14 de mayo de 2017 por medio de la cual el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla accedió a las súplicas de la demanda, confirmándola.

En estas circunstancias, se precisó que el problema jurídico que le correspondía resolver a esta Corporación, se contraía a determinar si el A quo acertó al conceder las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del inciso segundo y del parágrafo del artículo tercero del Acuerdo No. 000199 de 7 de marzo de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Soledad – Atlántico, a través del cual se creó el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte; o si por el contrario, le asistía razón al ente territorial accionado al señalar que el Acuerdo demandado está ajustado a la legalidad en virtud del reciente concepto que de autonomía impositiva de las entidades territoriales se ha desarrollado jurisprudencialmente; señalando, además, que la forma como se dispuso el financiamiento del Fondo creado de conformidad con en la Ley 19 de 1991, está acorde a las competencias otorgadas por el literal f de la Ley 97 de 1913 (extendida por la Ley 84 de 1915 a todos los municipios).

Como vemos, en ningún momento los argumentos que fundamentaron el recurso de apelación resuelto a través de la providencia cuya aclaración se solicita, estaban dirigidos a resolver los aspectos sobre los cuales se pretende un pronunciamiento de esta Corporación a través de la figura de la aclaración de la sentencia.

En este orden de ideas, vemos que la providencia de segunda instancia no adolece de *"conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, que ameriten un pronunciamiento de esta Sala a efectos de aclararlos.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, citado previamente, es claro en condicionar la procedente de la aclaración de la sentencia exclusivamente a aquellos *"...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda..."*, y a que tales frases o conceptos *"...estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión Oral – Sección B, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Acéptase la renuncia del poder presentada por la abogada María Lourdes Baute Araújo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.564.269 de Valledupar - Cesar y tarjeta profesional 174.046 del C.S. de la J, como apoderada del municipio de Soledad – Atlántico, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del CGP.

Ref. Exp. 08-001-33-33-012-2016-00234-01- W

ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD.

DEMANDANTE: VANESSA KATHERINE ANTEQUERA PADILLA.

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

Decisión: Se niega solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial accionado, municipio de Soledad - Atlántico, contra la sentencia de 14 de mayo de 2017 por medio de la cual el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla accedió a las súplicas de la demanda, confirmándola.

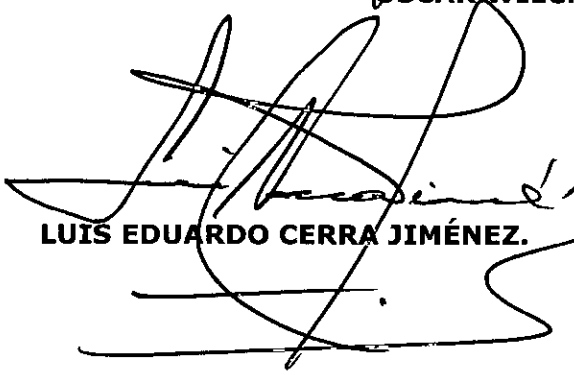
Segundo.- Negar la solicitud de aclaración del fallo de 24 de agosto de 2018, efectuada por el apoderado judicial del ente territorial accionado municipio de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

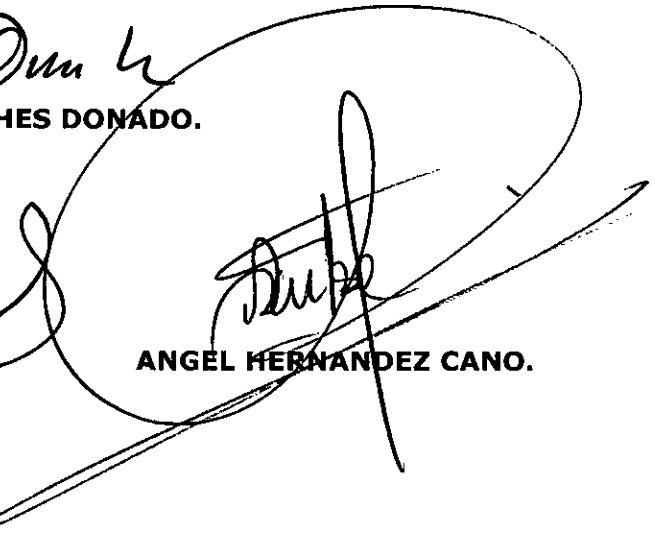
Tercero.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


OSCAR WILCHES DONADO.


LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.


ANGEL HERNÁNDEZ CANO.


RECEIVED
FEB 4 2019
MAGISTRADO OSCAR WILCHES DONADO
Por medio de la presente se le notifica a las partes la presente providencia a las 8:00 am del 4 de Feb de 2019

Secretaría General